



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>TIPO DE ROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2020-00220-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NIDIA CLEMENCIA HINCAPIÉ ISAZA
<b>DEMANDADA:</b>	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S,A,
<b>ASUNTO:</b>	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA ALLEGA ACTA DE NO CONCILIACIÓN DE COLPENSIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que los escritos de réplica allegados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumplen a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos de los poderes conferidos, se les reconoce personería a los profesionales de derecho: ADRIANA VELOSA PÉREZ, portadora de la T.P. N° 264.806 del CSJ; HELBERT ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, portador de la T. P. N° 278.341 y ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. N° 115.849; para que representen los intereses de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., respectivamente, en la presente Litis.

Se dispone incorporar al proceso la Certificación N°. 016422021 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a los 18 días del mes de febrero de 2021, de cuya lectura se avizora que la entidad NO propone fórmula conciliatoria.

Una vez en firme el presente auto, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia pública teniendo en cuenta que está trabada la Litis.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y el abonado telefónico de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3420095d94b29803e78c1706e3f57d1f71b5e39e7bf3dee1961d27e56d54cf47**

Documento generado en 26/07/2021 02:15:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**